

## <RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0917/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

### **Xalapa de Enríquez, Veracruz a doce de junio de dos mil veintitrés.**

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 301786223000041.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I.  COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	14
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>15</b>

## **ANTECEDENTES**

### **I.    Procedimiento de Acceso a la Información**

- Solicitud de acceso a la información.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz<sup>1</sup>, en la que solicitó la siguiente información:

Solicito me proporcione las resoluciones de los TOCA siguientes:

528/2020, 59/2022/PI-I (Relativo al Juicio Contencioso Administrativo 482/2021/2ª-I) y el 97/2022/PI-5 (Relativo al Juicio Contencioso Administrativo 93/2021/2ª-II) resuelto en la Primera Sesión de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz TRIJAEV

De igual forma solicito se me proporcionen los expedientes y junto con sus pruebas de las partes que forman parte de los Juicios Contenciosos Administrativos siguientes:

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*V. Cabañas*



482/2021/2ª-I y el 93/2021/2ª-II

2. **Respuesta.** El diez de abril de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El catorce de abril de dos mil veintitrés, el solicitante presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo catorce de abril de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0917/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El dos y treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El siete de junio de dos mil veintitrés, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio TRIJAEV/UT/169/2023 de fecha tres de abril del dos mil veintitrés, oficio TRIJAEV/UT/132/2023 de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés suscritos por la titular de la Unidad de Transparencia y oficio TRIJAEV/SGA/0098/2023 suscrito por la Secretaria General de Acuerdo de fecha tres de abril del dos mil veintitrés.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

En la solicitud presentada me respondió el TRIJAEV que " los tocas mencionados en la citada petición no han causado estado a la fecha, esto es, no se trata aún de resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos ya que, por el momento, se encuentran transcurriendo los plazos procesales para la interposición de los medios de impugnación que en su caso procedan en contra de las mismas, posterior a lo cual, causarán ejecutoria en términos de lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desprendiéndose de lo anterior que la publicación de dichas resoluciones, previo a la declaración de firmeza correspondiente, podría vulnerar derechos de las partes, pues tales fallos no generan por ahora para éstas, situaciones jurídicas concretas, con lo que aún los tocas peticionados no se encuentran visibles en la página del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, ni tampoco se pueden proporcionar hasta en tanto, como ya se dijo, causen estado para todos los efectos legales a que haya lugar."

Estoy inconforme y solicito que se me proporcione la información solicitada porque los tocas solicitados y ya resueltos son expedientes que se encuentran ya en segunda instancia y han sido resueltos, por lo que ya causaron estado. El artículo 329 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al que hacen mención vendría aplicando a los tocas que solicito ya que los mismos al haber sido resueltos en segunda instancia no admiten recurso alguno dentro del mismo Tribunal por lo que es contrario a la razón de la negativa explicada por el Tribunal en respuesta a mi solicitud.

Además, en la página del TRIJAEV al buscar Transparencia envía a la información del extinto Tribunal SIN ENCONTRAR NADA del Actual en cuanto a RESOLUCIONES, vulnerando el derecho a la Transparencia que como ciudadanos tenemos.

Mas adelante en la respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado me respondió que al haber solicitado que se me proporcionaran los expedientes junto con sus pruebas de las partes que forman parte de los Juicios, me negaron la información diciendo que "La información antes citada no podrá ser proporcionada al solicitante hasta en tanto éste no acredite su personalidad jurídica dentro de los juicios contenciosos administrativos que dieran lugar a las resoluciones de los tocas que requiere, esto con fundamento en el artículo 25 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



Por lo que estoy en desacuerdo con esa respuesta ya que para ello existen las Versiones Públicas en la que podrán testear la información clasificada como Datos Personales.

Reiterando mi derecho al acceso a la información solicito se me proporcione la información solicitada desde un inicio vertida en el folio 301786223000041

17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez que quienes integramos este Órgano Garante nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente que se integró, concluimos que la inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
19. La información solicitada, constituye información pública y está vinculada a obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV y 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.
20. Al respecto, se cuenta con los oficios TRIJAEV/UT/169/2023 de fecha tres de abril del dos mil veintitrés, oficio TRIJAEV/UT/132/2023 de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés suscritos por la titular de la Unidad de Transparencia y oficio TRIJAEV/SGA/0098/2023 suscrito por la Secretaria General de Acuerdo de fecha tres de abril del dos mil veintitrés, mediante el cual señalo medularmente lo siguiente:

Si bien es cierto, la información solicitada es una obligación de transparencia establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se debe publicar un listado y los hipervínculos de los que se podrá tener acceso a las versiones públicas de las sentencias emitidas por este Tribunal, siempre y cuando hayan causado estado, no menos cierto es que, **atendiendo a la solicitud en comento, los tocas mencionados en la citada petición no han causado estado a la fecha**, esto es, no se trata aún de resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos ya que, por el momento, se encuentran transcurriendo los plazos procesales para la interposición de los medios de impugnación que en su caso procedan en contra de las mismas, posterior a lo cual, causarán ejecutoria en términos de lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desprendiéndose de lo anterior que la publicación de dichas resoluciones, previo a la declaración de firmeza correspondiente, podría vulnerar derechos de las



partes, pues tales fallos no generan por ahora para éstas, situaciones jurídicas concretas, con lo que aún los tocas peticionados no se encuentran visibles en la página del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, ni tampoco se pueden proporcionar hasta en tanto, como ya se dijo, causen estado para todos los efectos legales a que haya lugar.

...

21. Área que resulta ser el área competente para pronunciarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz; por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>7</sup>
22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución.
23. Al comparecer al medio de impugnación, la Titular de la Unidad de Transparencia se pronunció mediante el oficio TRIJAEV/UT/202/2023, de fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, por medio del cual anexo diversa documentación mediante el cual respondió, proporcionando al recurrente el oficio TRIJAEV/SGA/00147/2023 de veintiséis de abril de la presente anualidad, signado por la Secretaria General de Acuerdos por medio del cual ratifico su respuesta inicial.
24. Sin embargo, de lo anterior señalado, se advierte que el sujeto obligado subsana dicha irregularidad, esto es, realizo una segunda comparecencia a través del oficio TRIJAEV/UT/255/2023 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto las documentales del procedimiento inicial y el oficio TRIJAEV/SGA/0203/2023 de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés suscrito por la Secretaria General de Acuerdos, mediante el cual medularmente señalo que lo solicitado es información clasificada como reservada, toda vez que es información que puede afectar los derechos del debido proceso, realizando la valoración de la misma mediante la prueba de daño, misma que fue aprobada por el Comité de transparencia mediante el acta de comité de transparencia de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, bajo las consideraciones, que a continuación se señalan:

<sup>7</sup>Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b//CriterioIvai-8-15.pdf>



25. Previo el análisis correspondiente, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual detalla que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por tanto, es susceptible de ser conocido por todos, sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, el **derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto**, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.
26. Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.
27. En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 68 de la Ley de Transparencia Local, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información. lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda:
  - I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
  - II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
  - III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
  - IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
  - V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
  - VI. Afecte los derechos del debido proceso;
  - VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
  - VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
  - IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
  - XI. Las demás contenidas en la Ley General.
28. Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 58, 60 y 70, exige que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño. Lo anterior, entendido como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.



29. Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, entendió que ésta se encontraba temporalmente reservada, en tanto que los asuntos se encontraban en trámite, es decir, se actualizaba la hipótesis dispuesta en el artículo 68, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia Local.
30. Sobre el alcance del contenido de dichos preceptos debe recordarse que en virtud de la clasificación de información CT-CI/J-2-20155 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este encontró que, en principio, su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).
31. Asimismo, dicho comité se pronunció, respecto de, que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.
32. Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.
33. Es así que, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente administrativo, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada, siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente, así como a la específica aplicación de la prueba del daño.
34. Precisamente en función de la identificación de dicho supuesto, es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.



35. En observancia de estos criterios, el Comité de Transparencia, en términos generales estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que si pesa una reserva en la divulgación de la totalidad de los autos del juicio contencioso administrativo número 482/2021/2ª-1 y 93/2021/º-II y en esa medida, confirma la clasificación materia del expediente.
36. Así, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional el tránsito del desarrollo y solución del juicio contencioso administrativo, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.
37. Lo señalado, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (juicio contenciosos administrativo) la sola divulgación de los documentos requeridos representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente en cita, ya que se trata de un procedimiento planteado en forma de juicio ante el TRIJAEV, en el que, con independencia de que una de las partes es sujeto de derecho público, los asuntos guardan naturaleza de juicio y, como regla general, la divulgación de los escritos, documentos o constancias de notificación previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso): por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en examen.
38. Máxime que, de acuerdo a los artículos 49 del Código de procedimientos Civiles para el estado de Veracruz y 5 fracción I, 6 fracción IV del Código de procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se establece lo siguiente:

#### **Código de Procedimientos Civiles**

Artículo 49. Sólo se entregarán los expedientes a las partes, a sus abogados o procuradores debidamente autorizados para formar o glosar cuentas y para que tomen apuntes, antes de alegar o cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente a las partes, por medio del conocimiento que deberán firmar éstas. Las frases "dar vista" o "correr traslado". sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, o para que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo no comprenden al Ministerio Público, al que se hará entrega del expediente, excepto que sea actor o demandado, bajo apercibimiento de que, si en el término de cinco días hábiles no desahoga la vista, o si dentro del término legal que corresponda no contesta el traslado, el juez ordenará que se le devuelva el expediente, certificando tal circunstancia para los efectos a que haya lugar.

#### **Código de Procedimientos Administrativos**

Artículo 5. En sus relaciones con lo Administración Pública. los particulares tienen los siguientes derechos:



I. Conocer en cualquier momento el estado que guardan los expedientes en los que acredite la condición de interesado y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de documentos contenidos en ellos;

...

Artículo 6, La Administración Pública, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

IV. Hacer del conocimiento de los particulares, cuando así lo soliciten, el estado de la tramitación de los expedientes en los que acrediten la condición de interesados;

...

39. Es así que, de lo anteriormente mencionado se advierte que de los citados artículos establecen la reserva de información, señalando que en ningún momento podrá hacer referencia o comunicación a terceros no legitimados la información que afecte el derecho al debido proceso o que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, situación que en el caso acontece.
40. Destacando que los datos sujetos en un procedimiento administrativo, se establece una estricta prohibición de comunicarla a terceros no legitimados, máxime que, como se ha establecido el expediente del cual se requiere la información se encuentra sub judice es decir pendiente de resolución judicial y por tanto sin que exista ejecutoria que cause estado.

#### **ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA PRUEBA DE DAÑO**

41. En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 58 y 59 de la Ley de Transparencia Local, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración. Lo anterior, porque, como se mencionó con anterioridad, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).
42. En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 68, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia Local, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo que se encuentra en sustanciando y que aún no se ha emitido sentencia alguna (sub judice); lo que en la especie evidentemente acontece.



43. Dentro de este orden de ideas, los expedientes solicitados fueron recurridos, que, si bien es cierto, fueron proyectadas las resoluciones en la Primera Sesión de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, esta situación jurídica no significa que hayan causado estado, toda vez que el artículo 329 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece los supuestos en los que una sentencia ha causado estado, que, para el caso particular, los expedientes solicitado son parte medular y complementaria de los expedientes de segunda instancia y que aunque fueron resueltos, aún no han sido notificados formalmente a las partes la sentencia emitida, y por lo tanto no ha empezado a correr el término para poder interponer un medio de defensa, esto de acuerdo al principio de definitividad, el cual consiste en que se tienen que agotar todos los medios de defensa necesarios que puedan confirmar, modificar, revocar o declarar la nulidad del acto reclamado y que de conformidad con los artículos 2 y 170 de la Ley de Amparo vigente, que contempla un medio de defensa más el cual aún no ha sido agotado.
44. Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para el Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.
45. En ese orden de ideas, lo que se confirmó la reserva temporal de la información solicitada, consistente en la totalidad de los autos del expediente juicio contencioso administrativo número 482/2021/2"-I y 93/2021/19-II, toda vez que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva, con fundamento en el artículo 131 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que el Comité puede confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, puesto que el expediente vinculado a la solicitud contiene datos personales que no pueden ser divulgados sin consentimiento de los titulares; y al tratarse de expediente en trámite actualiza además las causales de reserva invocadas por que se podría actualizar un daño, presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, es decir, su divulgación puede afectar la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso de cualquiera de las partes.
46. Aunado a lo anterior el sujeto obligado actuó conforme a lo dispuesto en el en el artículo 68 así como con los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso

*Manera*



a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de **versiones públicas, en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben:

1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;
  2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;
  3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y
  6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
47. De tal suerte que además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso *Claude Reyes vs Chile*<sup>8</sup>, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:
- ...
- Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por “razones de interés público”. Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
- ...
48. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),<sup>9</sup> de rubro “**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**”, refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Claude Reyes y otros vs Chile*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

<sup>9</sup> Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.



depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.

49. Es el caso que para que se verifique el supuesto de reserva invocado, consistente en aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales invocados, exigen que, para su actualización se acredite los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

50. En el caso, el sujeto obligado cumplió con realizar el procedimiento correcto para realizar la clasificación de la información, ya que de conformidad con el principio de máxima publicidad toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; por lo tanto, dichas excepciones al derecho de acceso a la información se encuentran previstas en las disposiciones legales aplicables.
51. Por lo que, si bien se advierte el sujeto obligado realizó un pronunciamiento sin justificación en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información petitionada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.
52. Por lo que es importante señalar que el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, puesto que otorgó respuesta atendiendo a lo requerido por el particular, misma que fue proporcionada a través del área competente para pronunciarse respecto de lo requerido, esto es justifico mediante Acta de Comité la clasificación de la información como reservada.



53. Por lo que este cuerpo colegiado considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el 02/201710 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

54. De ahí que lo inoperante del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

#### IV. Efectos de la resolución

55. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe confirmarse<sup>11</sup> la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
- a. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - b. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

<sup>10</sup> Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



56. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
57. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

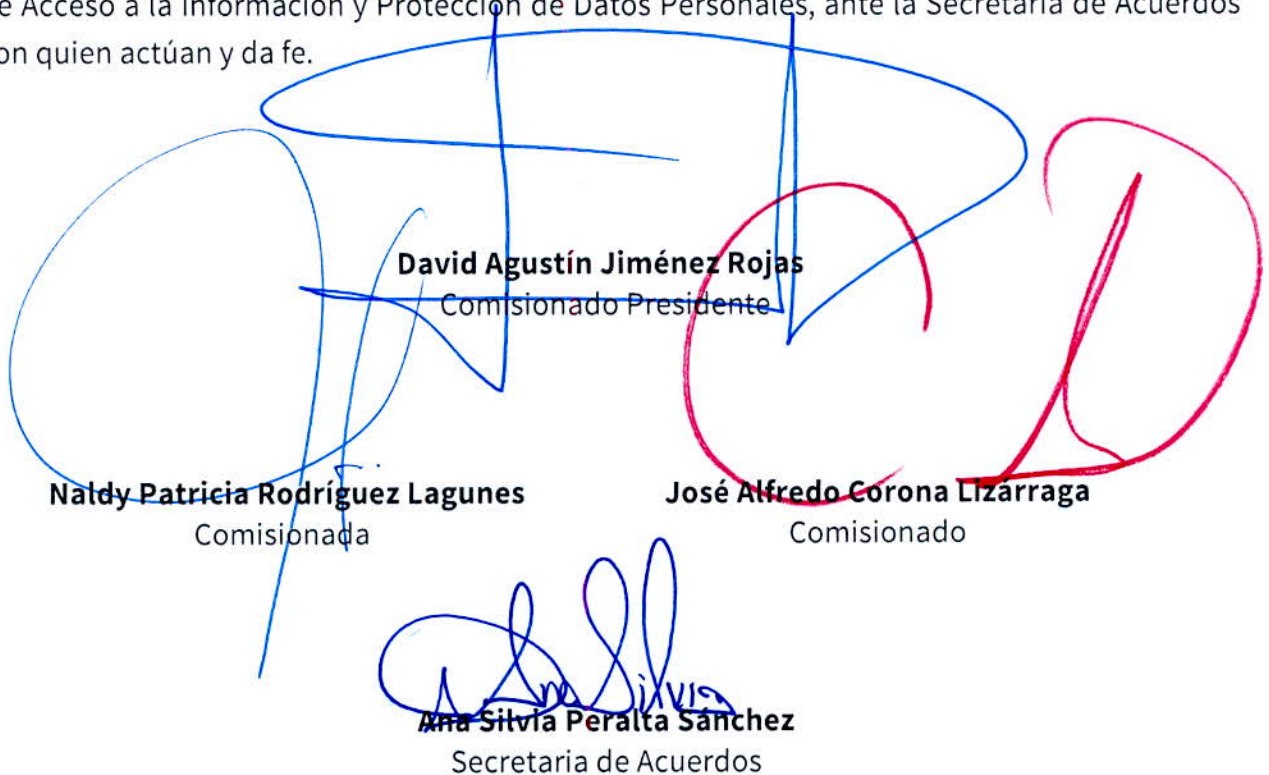
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el considerando cuarto de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado

**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos